



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2017 00435 00**
Demandante: CARLOS ENRIQUE CARRILLO ROJAS
Demandado: JOSÉ ALFONSO PANCHE

AUTO

Realizada la liquidación de costas y, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le **IMPARTE APROBACIÓN** en la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (**\$12.400**), a cargo del demandado JOSÉ ALFONSO PANCHE, a favor de la parte demandante.

Se **RECONOCE** a la estudiante MARIA FERNANDA REY GONZÁLEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por la estudiante ANGIE ALEJANDRA RINCÓN CARRASCO.

Se **RECONOCE** al estudiante MICHAEL ARMANDO JOYA SALAMANCA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por la estudiante MARIA FERNANDA REY GONZÁLEZ.

No es posible reconocer personería a la estudiante DIANA LUCÍA MOLANO ROMERO como apoderada sustituta del demandante, por cuanto la estudiante LISETH CAROLINA CRUZ GASPAS no ha sido reconocida dentro del presente proceso como apoderada del demandante, por cuanto no ha allegado poder ni sustitución alguna, en consecuencia, tampoco podría sustituir un poder que no ha sido allegado.

Tampoco es posible reconocer personería al estudiante ANDRÉS CAMILO LADINO MOSQUERA como apoderado sustituto del demandante, por cuanto la estudiante DIANA LUCÍA MOLANO ROMERO no ha sido reconocida dentro del presente proceso, por tanto, no podría sustituir un poder que no ha sido reconocido.

En consecuencia, se **REQUIERE** al estudiante **ANDRÉS CAMILO LADINO MOSQUERA**, para que aporte el correspondiente memorial y/o mensaje de datos, a través del cual, el estudiante MICHAEL ARMANDO JOYA SALAMANCA manifieste su intención de sustituirle el poder; o, en su defecto, para que allegue el memorial y/o mensaje de datos, a través del cual, el demandante CARLOS ENRIQUE CARRILLO ROJAS manifieste su intención de otorgarle poder



especial para asumir su representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Nulidad presentada por el demandado, en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El demandado señaló que, se opone a la decisión tomada por el Despacho el 20 de abril de 2018, en razón a que el proceso se llevó de forma errónea, por parte de la abogada del demandante CARLOS ENRIQUE CARRILLO ROJAS, al afirmar en la demanda inicial y en todos sus argumentos y contenidos que el nombre del demandado es LUIS ALFONSO PANCHE, pues así quedo en el auto que admitió la demanda y de más actuaciones como consta en el aviso Secretarial de fecha 23 de octubre de 2017.

Igualmente, manifestó que, en la demanda se indicó que es el propietario del Establecimiento de comercio denominado ALMACEN y TALLER PANCHE, lo cual no es cierto, pues no es propietario de dicho establecimiento de comercio ni lo ha sido.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de herramientas y pruebas en lo afirmado, como es aportar el respectivo certificado de CÁMARA DE COMERCIO en el que se evidencie que es el propietario del ALMACÉN y TALLER PANCHE.

Por último, dijo que, en caso que, el despacho no le dé trámite a su petición de nulidad interpone recurso de apelación en contra de la decisión.

TRÁMITE

Del escrito de nulidad, se corrió traslado al demandante CARLOS ENRIQUE CARRILLO ROJAS, por el término de 3 días, término dentro del cual, la apoderada de la parte demandante señaló que, el demandado tuvo oportunidad procesal para manifestar la nulidad dentro de la audiencia y esta fue saneada en la misma, dijo que, lo que pretende el demandante es hacer incurrir en error al Despacho, adicionalmente se individualizó como JOSE ALFONSO PANCHE.

Agregó que, no se debe dar trámite a lo expuesto por la parte demandada, debido a que no se encuentra dentro de los términos.



CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula



la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Igualmente, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos para alegar la nulidad en los siguientes términos:

Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

(...)

El juez **rechazara de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia".

Por su parte, el artículo 136 ibídem, señala en qué eventos la nulidad se considerará saneada, así:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** (Destaca el Despacho).
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En el caso bajo estudio, tenemos que el demandado pretende que se declare la nulidad del proceso, puesto que se incurrió en error en su nombre, como



también al señalar que el demandado es el propietario del Establecimiento de comercio denominado ALMACÉN y TALLER PANCHE, sin que existan pruebas de lo afirmado, pues no se encuentra en el expediente el certificado de Cámara de Comercio que así lo acredite.

Observa el Despacho que el incidentante no invocó causal sobre la cual edifica la presunta nulidad, inobservando con ello, que las causales de nulidad son taxativas y que es deber imperativo del incidentante, al provocar una nulidad expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

No obstante, teniendo en cuenta que, el demandado afirma que, tanto en la demanda como en el auto admisorio y actuaciones posteriores se indicó de forma errada su nombre, podría encuadrarse dichos argumentos en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del citado artículo 133, esto es "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*"; sin embargo, de entrada se advierte que, cualquier irregularidad que hubiese existido dentro del proceso frente al nombre correcto del demandado quedó saneada desde el momento en que se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ ALFONSO PANCHE, el 30 de octubre de 2017, diligencia en la que se indicó el nombre correcto del demandado y, el señor JOSÉ ALFONSO PANCHE actuó sin manifestar inconformidad alguna.

Adicionalmente, en las audiencias celebradas el 17 y 20 de abril de 2018, a las que compareció el demandado, igualmente quedó registrado el nombre correcto, esto es, JOSÉ ALFONSO PANCHE y, si el demandado consideraba que existía alguna irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, la oportunidad para hacer cualquier manifestación justamente era la audiencia que señala el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que inició el 17 de abril de 2018; diligencia en la que, tuvo la oportunidad de contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa y, participar activamente en todas las etapas procesales, donde debió advertir y expresar el vicio motivo de inconformidad y, no luego de haberse proferido decisión en su contra.

Ahora bien, su inconformidad con la presunta falta de prueba sobre la propiedad del establecimiento de comercio denominado ALMACÉN y TALLER PANCHE no encaja dentro de las causales de nulidad taxativamente previstas, no obstante, se reitera al demandado que, cualquier inconformidad debió manifestarla en la referida audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por las razones anteriores, no son de recibo para esta agencia judicial, los argumentos esbozados por el demandado, por lo que considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

contra el presente proceso, y por consiguiente se seguirá con el trámite del proceso; habida cuenta que, frente al nombre correcto del demandado, la actuación se encuentra saneada desde el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y posteriormente en las diligencias celebradas con la comparecencia del demandado y, frente a la presunta falta de prueba sobre la propiedad del establecimiento de comercio; la fundamentación no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad citadas.

En cuanto a la solicitud subsidiaria de apelación, ha de indicarse que en este asunto estamos ante un proceso ordinario de única instancia; por tanto, el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el demandado JOSÉ ALFONSO PANCHE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación presentado por el demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3afafd55651f57f87987b4f81eca0311b06baf2334bbde7b164d997fd9862ab**

Documento generado en 08/07/2022 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>